

SUP-JDC-1573/2019.
INCIDENTE ACLARACIÓN DE SENTENCIA INCIDENTAL DEL 1º JULIO

INCIDENTISTA: Oswaldo Alfaro Montoya
ÓRGANOS RESPONSABLES: CEN y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: Aclaración de sentencia incidental.

Hechos

Resolución principal

El 30/10/19 la SS revocó la resolución impugnada y ordenó al CEN a que realizara los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

1ª resolución incidental de incumplimiento

El 26/02/20, la Sala Superior declaró fundado el incumplimiento y ordenó, calendarizar acciones para la elección de dirigentes y realizar el cumplimiento completo e integral al fallo principal mediante el método de encuesta abierta, dejando al partido político en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.

3ª resolución incidental de incumplimiento

El 01/07/20, la Sala Superior ordenó continuar con las acciones al proceso de renovación y vinculó a los órganos responsables a realizar la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, a más tardar el 31 de agosto del presente año.

Consideraciones

Planteamientos

Justificación

Escrito 4 julio.

1. La comisión de encuestas no está integrada y se debe ordenar al Consejo Nacional designar a los integrantes de aquella.
2. La convocatoria emitida el veintinueve de junio, difiere en los plazos señalados en la sentencia incidental del 1º de julio, por ello, solicita la anulabilidad de ese acto.



No puede ordenarse al Consejo Nacional elegir a los integrantes de la Comisión de Elecciones, porque en la resolución se vinculó a todos los órganos de MORENA a continuar con las actividades tendientes a la renovación de la dirigencia, lo que incluye actos preparatorios.

Escrito 5 julio.

MORENA quiere realizar una encuesta sólo para la militancia y no así de toda la ciudadanía.



La convocatoria de 29 de junio no fue materia de la sentencia incidental que se pretende aclarar, aunado a que se trata de un acto un acto revocado y por tanto es inexistente.

Escrito 8 julio.

El padrón de la militancia para la elección de la dirigencia de MORENA no está actualizado ni incluye a los registrados con treinta días de antelación a la asamblea distrital.



La petición de cumplimiento sustituto en órganos partidistas rebasa toda solicitud de aclaración.

Conclusión: Al no precisar la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple, en la sentencia incidental de uno de julio, **resulta improcedente su incidente,**

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.

Resolución que declara **improcedente** el incidente de aclaración de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el uno de julio, en el expediente al rubro indicado, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas	Comisión de Encuestas de MORENA
Consejo Nacional	Consejo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Incidentista	Oswaldo Alfaro Montoya

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el fondo del juicio al rubro indicado, en el sentido de:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las

personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA¹

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero², esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento, al tenor siguiente:

1. Por lo que hace a las obligaciones impuestas a la Comité Ejecutivo Nacional se tiene por incumplida la sentencia.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.

3. Se ordena al Comité y a la Comisión que lleven a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual deberá quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

4. Atendiendo a lo señalado en esta sentencia, la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.

5. Se tiene por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que, se le instruye para que de cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en esta resolución.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El dieciséis de abril, esta Sala Superior resolvió un segundo incidente de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

- a) Se tiene a la sentencia principal y a la resolución incidental en vías de cumplimiento.
- b) El Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria.
- c) Se tiene por cumplida la sentencia por lo que hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El uno de julio, nuevamente esta Sala Superior emitió una resolución incidental de incumplimiento, en los términos siguientes:

a) A partir de la notificación de esta resolución, quedan vinculadas las autoridades responsables para que, continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.

b) Se vincula a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año;

c) Las modificaciones a la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

En este sentido, la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el

método que determine el instituto político, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia el veintiséis de febrero pasado.

d) Las autoridades partidistas responsables, quedan sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación. Deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.

e) En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.

En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta.

Para ello debe tener en cuenta la evolución de los avisos de la autoridad sanitaria, de tal forma que de no ser posible implementar una consulta presencial deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas que le permitan cumplir con este mecanismo en el tiempo precisado.

De estos actos se deberá informa a la Sala Superior de manera inmediata.

f) En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas

responsables, deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.

En ningún caso, el plazo límite para cumplir la sentencia, significa que el partido político necesariamente debe agostarlo, sino que, quedan obligados a actuar con la debida diligencia para concluir con anticipación el proceso de renovación de los órganos internos.

g) Durante la organización del proceso electivo y en su ejecución, las autoridades del partido se encuentran obligadas a velar en todo momento por el pleno respeto a los protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia sanitaria.

II. Incidentes

1. Demandas incidentales. Los días cuatro, cinco y ocho de julio, el incidentista presentó diversos escritos a los cuales denominó incidentes de aclaración de sentencia y de repetición del acto reclamado.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-1573/2019 y los escritos incidentales, a fin de proponer el proyecto de sentencia respectivo.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los incidentes, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.³

IMPROCEDENCIA

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

I. Tesis

Es improcedente la aclaración de sentencia, porque:

- a. El incidentista en modo alguno plantea una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia incidental de uno de julio.
- b. Además, la sentencia principal y las diversas resoluciones incidentales son precisas respecto a cuáles son los órganos vinculados al cumplimiento y cómo debe ser la encuesta.

II. Justificación

Es criterio de esta Sala Superior que la aclaración de sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:⁴

Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;

Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

III. Planteamientos de los incidentes

1. Escrito de cuatro de julio.

El incidentista promueve lo que denominó aclaración de sentencia y de repetición del acto reclamado.

Señala que la sentencia incidental de uno de julio ordenó a la Comisión de Encuestas celebrar sesión, a fin de elaborar la metodología y todos

⁴ Jurisprudencia 11/2005, "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

los elementos para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.

Sin embargo, el incidentista afirma que esa Comisión de Encuestas aún no está integrada **y se debe ordenar al Consejo Nacional** designar a las personas integrantes de la citada comisión.

Aunado a ello, el incidentista pretende que se analice la convocatoria emitida el veintinueve de junio, máxime si ésta difiere en los plazos señalados en la sentencia incidental de uno de julio, motivo por el cual **solicita la anulabilidad** de ese acto.

2. Escrito de cinco de julio

Con este documento, el incidentista ofrece prueba superveniente para acreditar que MORENA quiere realizar una encuesta sólo para la militancia y no así de toda la ciudadanía, respecto a la renovación en comento.

3. Escrito de ocho de julio

El incidentista ofrece prueba superveniente para probar que el padrón de la militancia a utilizar en la elección de la dirigencia de MORENA no está actualizado ni incluye a las personas registradas con treinta días de antelación a la respectiva asamblea distrital.

En vista de lo anterior, el incidentista pretende que esta Sala Superior realice un cumplimiento sustituto de la sentencia, ante la imposibilidad de MORENA de establecer un padrón confiable.

IV. Improcedencia de la aclaración

1. En cuanto a la Comisión de Encuestas

La primera petición del incidentista es que se ordene al Consejo Nacional elegir a las personas integrantes de la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, ello en modo alguno es posible de ser objeto de aclaración, porque en la resolución se vinculó a todos los órganos de MORENA a continuar con las actividades tendentes a la renovación de la dirigencia, lo que incluye actos preparatorios, como es la elección de integrantes de la Comisión de Encuestas.

En este sentido, es innecesario aclarar que MORENA deba realizar de manera particular algún acto, porque, en realidad, está vinculado a llevar a cabo todos aquellos que, conforme a su normativa, sean indispensables a fin de renovar la dirigencia.

2. En cuanto a la convocatoria

Por otra parte, tampoco puede ser objeto de aclaración la convocatoria emitida el veintinueve de junio, pues no fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior en la sentencia incidental de primero de julio.

Aunado a ello, el cuatro de agosto del presente año, el Presidente del CEN de MORENA informó por escrito que obra en autos, que por resolución de la CNHJ notificada el treinta y uno de julio pasado, ese órgano partidista revocó la convocatoria aludida.

En ese sentido, se evidencia que el incidentista pretende que esta Sala emita un pronunciamiento de aclaración respecto de un acto que ha sido revocado y por tanto es inexistente.

3. En cuanto al cumplimiento sustituto

La petición de cumplimiento sustituto del incidentista rebasa toda solicitud de aclaración.

El incidentista pretende que esta Sala Superior se sustituya en los órganos partidistas, a fin de cumplir los actos relacionados con la renovación de la presidencia y secretaría general nacionales de MORENA.

Ello es ajeno a cualquier pronunciamiento para aclarar una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples de la sentencia incidental de uno de julio.

Además, cabe señalar que esta Sala Superior, al resolver incidente de incumplimiento de sentencia, en esta misma fecha, ha ordenado que ante el incumplimiento de lo ordenado, sea el Instituto Nacional Electoral quien se encargue de la elección de presidencia y secretaría general del partido, por lo que, en todo caso, no es aplicable la medida pretendida por el incidentista.

V. Conclusión

Toda vez que el incidentista en modo alguno señala de manera concreta en qué consiste la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple, en la sentencia incidental de uno de julio, resulta improcedente su incidente.

Por lo anterior, se

ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO SUP-JDC-1573/2019

I. Introducción, **II.** Criterio mayoritario, **III.** Razones del disenso, y **IV.** Conclusión

I. Introducción

De manera respetuosa, no comparto el sentido de la resolución por la cual se declara improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por Oswaldo Alfaro Montoya⁵.

Lo anterior, porque considero que el promovente carece de legitimación para plantear cuestiones incidentales, al no haber sido parte del litigio original, tal como ocurre en el presente caso.

Al respecto, preciso que esta postura la expresé en mi voto particular de uno de julio de dos mil veinte⁶, en relación con este mismo juicio.

Enseguida, explicaré los argumentos con base en los cuales emito el presente voto particular.

II. Criterio mayoritario

En la resolución incidental se declara improcedente la aclaración de sentencia que promueve, al considerar que:

a. En modo alguno plantea una contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la resolución incidental de uno de julio.

⁵ En lo siguiente, promovente o incidentista.

⁶ Las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión.

b. La sentencia principal y las diversas resoluciones incidentales son precisas respecto a cuáles son los órganos vinculados al cumplimiento y cómo debe ser la encuesta.

III. Razones del disenso

En el caso concreto, desde el incidente que originó la sentencia incidental de primero de julio pasado, sostuve que el promovente carece de legitimación y por tanto, a mi consideración, tampoco podría a través de un supuesto incidente de aclaración de sentencia, seguir realizando nuevos cuestionamientos a las sentencias.

Tal como manifesté en su momento, en la jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia⁷.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada⁸.

También se ha señalado que corresponderá al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción⁹.

Al respecto, estimo que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en

7 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí implican irregularidades o inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en este esquema, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse contra los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados.

Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de la sentencia en la que no fue parte, esto es, acuda a defender algún interés jurídico ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista donde se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no acudir al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, considero que esa condición no se cumple cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Extender la legitimación a quienes no participaron en el **juicio original** permitiría que actores políticos intervengan en procesos en los que no fueron parte.

Ahora bien, de los escritos que motivaron el presente incidente de aclaración, se advierte que el incidentista realiza además manifestaciones en el sentido de promover otro incidente de incumplimiento de sentencia, tales como: las referentes a un cumplimiento sustituto relacionado con el padrón de militantes, aspecto que fue motivo de impugnación en el juicio principal del cual no fue parte; repetición del acto reclamado por parte de los órganos responsables de Morena para la renovación de la Secretaría General y Presidencia del CEN, lo que es contrario a lo ordenado por la Sala Superior y constituye una segunda violación a lo determinado en el incidente previo y la sentencia principal.

En este sentido, estimo que no tiene legitimación para solicitar el cumplimiento de sentencia, ya que sus escritos como tal no se enfocan completamente a una aclaración, sino a formular o exigir la revisión de la regularidad nuevamente del cumplimiento de sentencia.

En ese tenor, es claro que si no formó parte de la cadena impugnativa en un origen, a pesar de que tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado primigenia a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, esa circunstancia en mi concepto genera la preclusión de su derecho.

IV. Conclusión

Por lo anterior, al existir manifestaciones que se enfocaban más a cuestiones incidentales de incumplimiento de los fallos, en congruencia con la postura que he emitido en este juicio, me aparto de la resolución, al carecer el promovente de legitimación activa, dado que no fue parte del litigio original.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LAS DECISIONES DICTADAS EN LOS ACUERDOS DE SALA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS DE LOS INCIDENTES DE MODIFICACIÓN DE PLAZOS, Y ACLARACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL SUP-JDC-1573/2019, AMBOS RELACIONADOS CON LA RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA¹⁰

Respetuosamente, emito este voto particular, pues no comparto el criterio mayoritario en torno a diversas decisiones que se adoptaron en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados y en el último incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

En términos generales, el problema jurídico de dichos asuntos fue el análisis de las inconformidades presentadas en contra los actos encaminados a renovar la dirigencia del partido MORENA (como lo fue la convocatoria para la renovación de dirigencias, emitida en agosto de esta año), así como la revisión de si dichos actos se ajustaron o no a lo que esta Sala Superior ordenó en los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 en los cuales se había ordenado previamente la renovación de dirigencia de la Presidencia y

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Julio César Cruz Ricárdez, Augusto Arturo Colín Aguado, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Hiram Octavio Piña Torres y Oliver González Garza y Ávila.

Secretaría General del CEN de MORENA a través de una “encuesta abierta” y a más tardar el treinta y uno de agosto de este año.

En principio, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados se cuestionó la convocatoria en la que el partido determinó, entre otras cuestiones, que la encuesta ordenada por la Sala Superior estaría dirigida **únicamente a la militancia del partido**. El criterio mayoritario decidió no analizar dicha cuestión, pues consideró que, antes de acudir a esta Sala Superior, los promoventes debieron acudir a la Comisión de Justicia del Partido. Estoy en contra de esa decisión, pues, tal como argumento en este voto, estimo que en este caso sí era procedente el salto de instancia solicitado.

Asimismo, como en las demandas de los juicios mencionados se hicieron planteamientos vinculados con el cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se determinó escindir tales temas y atenderlos en la vía incidental.

Prácticamente el mayor número de nuevas decisiones tomadas por la mayoría de la Sala Superior se adoptaron en dicha resolución incidental. Por ejemplo, se vinculó al INE para que sea éste el que lleve a cabo la “encuesta abierta” que ahora se precisa como abierta **a toda la ciudadanía**.

Al respecto, estuve en contra de esas decisiones por una cuestión estrictamente procedimental, que tuvo que ver con el incumplimiento a la regla de turno de los expedientes respectivos.

Es decir, si bien en principio el encargado de presentar las propuestas de los proyectos de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2020 y sus distintos incidentes había sido el Magistrado Indalfer Infante Gonzalez, ahora se decidió turnar los incidentes respectivos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En principio, cuando se rechaza una propuesta de sentencia principal, el magistrado o magistrada encargados de elaborar la nueva propuesta

(engrose) también queda obligado a elaborar los incidentes subsecuentes. Sin embargo, esta no es la regla aplicable al caso, pues lo que se había rechazado previamente era un proyecto de incidente. En este sentido, consideré que la inobservancia a las reglas de turno al interior de la Sala Superior constituía una irregularidad suficiente para no analizar la propuesta presentada dada la incidencia en la certeza para el desarrollo de la función jurisdiccional.

Estimo que un uso indebido en las reglas de turno de los expedientes incide directamente en la dinámica de la deliberación judicial, teniendo en cuenta que las propuestas se generan a partir del criterio de los ponentes respectivos. En este caso, un cambio irregular o súbito en el turno afecta directamente la apariencia de imparcialidad que debe mantener el tribunal, generando sospechas innecesarias en torno a los motivos de esta decisión.

Finalmente, además de la cuestión anterior, mi criterio reiterado ha sido que los incidentes no pueden ser presentados por personas que no fueron parte en el juicio principal. De esta manera, que como en los casos concretos prácticamente todos los incidentes que se promovieron fueron presentados por personas que no habían acudido al litigio principal, **tales asuntos debieron desecharse** y no, como ocurrió, ser utilizados para emitir injustificadamente una sentencia de fondo.

Tales cuestiones se analizan enseguida.

CONTENIDO

GLOSARIO	19
I. Contexto de los asuntos.....	19
II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos de la cuenta	21
III. Razones de disenso.....	22
A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente	22

Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios.....	28
B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano sup-jdc-1573/2019 ...	33
i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes	33
ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia	35
IV. Conclusión	39

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ:	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Para presentar los argumentos que justifican mi voto, primero expondré el contexto de los asuntos, así como las razones a partir de las cuales se emite un mismo voto para varios asuntos, para finalmente explicar los motivos de mi disenso.

I. Contexto de los asuntos

En los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1672/2019 y acumulados**, diversos ciudadanos controvirtieron la convocatoria publicada el cuatro de agosto, para la renovación de los dirigentes de MORENA¹¹, así como el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se suspendió la celebración de esas asambleas de renovación programadas para realizarse el dieciséis de agosto, acto relacionado con la convocatoria.

¹¹ CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO.

Dicha convocatoria partidista se emitió con motivo del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA en acatamiento a una sentencia de la Sala Superior que había dejado sin efectos el proceso iniciado a mediados del año dos mil diecinueve.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1573/2019 determinó reponer el procedimiento de renovación de dirigencias de MORENA¹².

Posteriormente, se emitieron diversos incidentes en los que se fueron modificando los alcances de la sentencia principal. Por ejemplo, se determinó la posibilidad de renovación a través de una encuesta abierta y el primero de julio de este año, se ordenó llevar a cabo la renovación a más tardar el treinta y uno de julio de este año.

Al mismo tiempo, como dentro del proceso de cumplimiento de sentencia se han emitido distintas convocatorias para la renovación, dichos actos fueron objeto de impugnación.

La cadena impugnativa del juicio SUP-JDC-1672/2019 y acumulados se inició con la impugnación presentada contra la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cuatro de agosto de este año.,

El criterio mayoritario determinó que parte de los planteamientos que se hicieron valer contra esa convocatoria debería resolverse mediante incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, se decidió que los planteamientos que sí cuestionaban vicios propios de la referida convocatoria debían reencauzarse a la instancia de justicia del partido, a pesar de que faltan poco más de diez días para que venza el plazo límite para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior.

¹² Sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos precisados

Considero pertinente aclarar que formulo el presente voto particular en los asuntos de la cuenta porque los actos que se controverten derivan de un contexto común y tienen el mismo origen, esto es, la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

La convocatoria controvertida en el SUP-JDC-1672 y Acumulados, se emitió como parte de la secuencia de eventos encaminados a dar cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, además, en los planteamientos realizados por los actores se advierte que combaten cuestiones relacionadas con la convocatoria propiamente y con el incumplimiento de esta sentencia.

El acuerdo de suspensión de las asambleas, que también fue controvertido, se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia que ordenó reponer el procedimiento de renovación de los dirigentes de MORENA, sentencia que se relaciona con los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento de esta.

Derivado de la vinculación de los hechos, y bajo un enfoque integral de la problemática es preciso considerar el contexto integral del que derivan los juicios y los incidentes en un mismo voto.

Así, este voto presenta mi postura con respecto a los juicios ciudadanos y los incidentes, por lo que en cada uno de esos asuntos hago una clara diferencia con respecto a los criterios que aplico, de manera que simplemente se trata de un documento único con el fin de agregarlo a cada una de las sentencias de los expedientes respectivos.

En tal sentido, como lo adelanté, **votaré en contra** tanto de la solución planteada en los mencionados asuntos **SUP-JDC-1672/2020** y Acumulados, así como en los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano **SUP-JDC-1573/2019**.

III. Razones de disenso

A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente

En relación con el juicio ciudadano en el que se cuestionó la convocatoria para la renovación de los órganos de MORENA de agosto de este año, el criterio mayoritario determinó negar el salto de instancia solicitado y ordenar que el caso se remitiera a la CNHJ de MORENA. Estuve en contra de esa determinación pues estimo que:

En el acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-1672/2020 y acumulados aprobado por la mayoría, se determinó, en principio hacer una distinción de los planteamientos realizados por los actores, esto es, se advirtió por una parte la existencia de: *i)* argumentos relacionados con el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019, y *ii)* supuestos vicios propios de la Convocatoria.

En cuanto a los planteamientos relacionados con el posible incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, la mayoría consideró que son planteamientos similares a los incidentes de incumplimiento de esta sentencia que se encuentran en trámite en el Tribunal Electoral, motivo por el cual carecería de eficacia y a ningún fin práctico conduciría escindir las demandas respectivas.

Así, la mayoría determinó que lo procedente es reencauzar los juicios ciudadanos a la CNHJ, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad. Se argumentó que la improcedencia de los medios de impugnación era un hecho independiente de que los actos que se controvierten se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, pues la improcedencia no les exime del cumplimiento de su normativa interna.

Respecto a la desestimación del salto de instancia solicitado por los actores por ser temas importantes y trascendentes, la improcedencia no se considera una causa para eludir la observancia del principio de

definitividad, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista. De esta forma, deberán ser los propios institutos políticos –en su autoorganización y autodeterminación– los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que la militancia estime vulnerados.

Por estas razones la mayoría determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la instancia partidista para que ésta resuelva en cinco días lo que en Derecho corresponda.

Contrariamente a lo expuesto en el acuerdo de sala, sí se justifica el salto de instancia solicitado por lo actores.

Tal y como como se expone en el acuerdo aprobado, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal que las controversias contra actos intrapartidistas, en principio, deben agotar la instancia interna, habida cuenta de que por su propia naturaleza, dichos actos pueden repararse, razón por la cual, la Sala Superior ha reencauzado distintas demandas en contra de las anteriores convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos internos de Morena, por ejemplo, SUP-JDC-196/2020 y su acumulado¹³, SUP-JDC-199/2020 y acumulados¹⁴, SUP-JDC-1242/2020 y sus acumulados, así como SUP-JDC-1335/2020 y sus acumulados¹⁵.

¹³ Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el nueve de abril escindir los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019 a incidente de incumplimiento y reencauzar a la CNHJ los argumentos por vicios propios. Cabe precisar que en dicho asunto voté en contra, por considerar que no debían escindirse las demandas, sino reencauzar toda la demanda a la Comisión de Justicia para que de forma integral resolviera la controversia.

¹⁴ Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el dieciséis de abril reencauzar a la Comisión de Justicia.

¹⁵ Tanto en los juicios SUP-JDC-1242/2020 y SUP-JDC-1335/2020, se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de junio para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena. La Sala Superior resolvió los juicios el ocho y quince de julio, respectivamente, en el sentido de reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia, incluso los argumentos respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019.

No obstante, considero que en las actuales circunstancias en las que se encuentra el proceso de renovación de la dirigencia nacional de MORENA y específicamente la Convocatoria, y dado el plazo perentorio fijado por esta Sala Superior, se justificaba que la Sala Superior conociera directamente de los planteamientos relacionados con ella, por las razones que se incluyen a continuación:

En primer lugar, observo que el argumento usual de que el paso del tiempo no genera la irreparabilidad de los actos partidistas no es aplicable al presente caso, porque en el asunto en estudio la cuestión de la reparabilidad no es una variable relevante para la solución del presente litigio, pues existía una fecha límite para evaluar los actos encaminados a la renovación de la dirigencia de MORENA, es decir, el último día del mes de agosto de este año.

En ese sentido, era necesario resolver todos los juicios relacionados con los actos encaminados a cumplir con la sentencia de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2020 antes del treinta y uno de agosto de este año.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a la justicia debe garantizarse en los términos siguientes¹⁶:

i. Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.

ii. Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.

iii. Justicia imparcial: quien juzga pronuncia una resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

¹⁶ En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**

iv. Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

Por consiguiente, la finalidad de impartir una justicia constitucional electoral efectiva, pronta y completa se debe procurar resolver los asuntos de manera definitiva para dar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como lograr el adecuado cumplimiento de sus sentencias, sobre todo cuando se advierta que está por vencer el término para que se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Como se adelantó, algunos elementos que debieron considerarse para asumir el conocimiento directo de los casos eran los siguientes:

- Que los juicios que se estaban reencauzando guardan una vinculación estrecha con los incidentes del SUP-JDC-1573/2020 por la similitud de los planteamientos o por el hecho de que muchos de ellos eran complementarios.
- Que la Sala Superior fijó una fecha definida para el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2020., Esa fecha es inminente y, de reencauzarse esos juicios ciudadanos, no habría tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa antes del treinta y uno de agosto.
- El método de encuesta abierta que ordenó esta Sala Superior para el cumplimiento de la sentencia es un acto complejo que debe ser analizado de forma integral.

Además, en relación con el **cumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-1573/2019**, se han resuelto tres incidentes de incumplimiento¹⁷ y **se encuentra otro pendiente de resolución.**

¹⁷ a) El primer incidente de incumplimiento se resolvió el veintiséis de febrero en la que se declaró incumplida la sentencia respecto del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) y la Comisión de Justicia, además, se estableció que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debía realizarse mediante el

En correspondencia con lo anterior, resulta pertinente señalar que lo relevante en dichas determinaciones es que la Sala Superior vinculó tanto al CEN como a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que realizaran la renovación de los órganos partidistas **a más tardar el treinta y uno de agosto**, por lo que al momento de resolver el presente asunto **restan diez días para que fenezca el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia**.

De lo anterior, considero que, si bien el partido MORENA no ha cumplido del todo con las determinaciones de esta Sala Superior, no cabe establecer la conclusión de que es fundado el incidente de incumplimiento el juicio SUP-JDC-1573/2019, ya que, al menos, se han emitido tres convocatorias para realizar el III Congreso Nacional Ordinario para renovar los órganos partidistas de Morena¹⁸; sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la validez de alguna de éstas, sino ha sido la Comisión de Justicia quien ha conocido, revocado y ordenado su emisión¹⁹.

Es necesario precisar que varias de las cuestiones novedosas que se impugnan en la Convocatoria reclamada han sido identificadas como vicios propios, por ejemplo, el que se hayan establecido requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; los mecanismos de acreditación; los criterios de reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de MORENA; así como la implementación de

método de encuesta abierta. Cabe precisar que voté en contra de dicha resolución por considerar que el actor carecía de legitimación para promover el incidente y de imponer el método de encuesta; **b)** El segundo incidente de incumplimiento se resolvió el dieciséis de abril en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia y vinculando al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones para que reanudaran de manera inmediata las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria. Cabe señalar que voté en contra de dicha resolución; **c)** El tercer incidente de incumplimiento se resolvió el primero de julio en el sentido de declararlo fundado y ordenarle al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, la reanudación inmediata del proceso de renovación de su dirigencia, así como se vinculó para que se hiciera la renovación de los cargos a más tardar el treinta y uno de agosto. Cabe aclarar que también voté en contra de dicha determinación.

¹⁸ La primera el veintinueve de marzo, la segunda el veintinueve de junio y la actual del cuatro de agosto.

¹⁹ Lo anterior con motivo de las quejas CNHJ-MEX-208/2020 y CNHJ-NAL-252/2020.

mecanismos para la integración paritaria de los órganos partidistas. Todas estas cuestiones han sido ordenadas por la propia Comisión de Justicia al resolver los expedientes CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020²⁰, de ahí que sería pertinente que la Sala Superior emitiera un pronunciamiento sobre dichas temáticas, además de que dicha determinación se encuentra impugnada ante este órgano jurisdiccional.

Si bien, la primera resolución partidista dictada en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 fue impugnada ante esta Sala Superior, la cual se conoció a través del juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados²¹, no existió pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que se determinó que se habían cometido violaciones procesales que conllevaban a reponer el procedimiento.

Por otra parte, como ya se señaló, la **segunda resolución partidista que invalidó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, actualmente se encuentra impugnada en la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y SUP-JDC-1684/2020, los cuales no han sido resueltos.**

Ahora bien, conforme a la Convocatoria reclamada, **se previó que la encuesta para elegir a la Presidencia y Secretaría General del CEN, en el III Congreso Nacional Ordinario debería tener lugar el próximo treinta de agosto, es decir, un día antes de que fenezca el plazo otorgado por la Sala Superior.**

Aunado a ello, cabe resaltar que la Convocatoria reclamada guarda una estrecha relación con lo ordenado en la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, es decir, la renovación de los órganos de dirigencia del partido, por lo que con independencia de que se ha

²⁰ La resolución fue emitida el treinta y uno de julio.

²¹ Dicho expediente se resolvió el quince de julio. Cabe destacar que emití un voto razonado para señalar mi posición respecto a la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia revisar una convocatoria que actualmente no está rigiendo el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas.

permitido agotar las instancias partidistas a fin de respetar la autodeterminación del partido y fomentar la resolución de los conflictos partidistas en dicho instituto político, lo cierto es que tomando en cuenta los hechos anteriores, a mi consideración se debió concluir que se actualiza en el caso una excepción justificada al principio de definitividad.

En efecto, con independencia de que los procedimientos partidistas resulten reparables, existieron condiciones para que la Sala Superior conociera y revisara de forma directa la Convocatoria sin que existiera la necesidad de que se agorara la instancia partidista, dada la cercanía con la fecha de vencimiento del plazo para la renovación de la dirigencia de MORENA.

Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios

En el acuerdo aprobado por la mayoría se hace una distinción de los temas contenidos en los planteamientos de los actores en los juicios ciudadanos, con la finalidad de advertir, por un lado, aquellos que se relacionan con un posible incumplimiento y por el otro, los relativos a los vicios propios de la última convocatoria que se emitió.

A diferencia de lo considerado por la mayoría, mi postura parte de la premisa metodológica de que es insuficiente que los promoventes manifiesten un incumplimiento de los fallos dictados en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para considerar que los agravios en cuestión se deben analizar mediante la vía incidental.

Es preciso un análisis puntual de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente se vinculan con los efectos y órdenes determinadas en la sentencia previa. Si estos planteamientos se remiten a un incidente de cumplimiento, se abre técnicamente la posibilidad de que no se realice un análisis integral de las problemáticas planteadas por los promoventes. Lo anterior, pues los argumentos podrían desestimarse bajo el razonamiento de que en los fallos

propiamente no se establecieron pautas a observar en la emisión de la Convocatoria que pudieran considerarse inobservadas.

En ese contexto, considero que las demandas deben analizarse integralmente desde la perspectiva de que, si bien la Convocatoria es un acto que deriva de lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria principal y las sentencias incidentales del expediente SUP-JDC-1573/2019, de la visión conjunta de los agravios presentados en las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, dicho acto partidista se controvierte como una unidad.

Por tanto, es importante analizar integralmente los escritos para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora²².

Asimismo, considero que, mediante un incidente de incumplimiento de sentencia, no es posible atender cada una de las acciones necesarias orientadas al debido e integral cumplimiento de las sentencias de fondo e incidentales del expediente SUP-JDC-1573/2019.

A partir de la lectura integral de las demandas y de las pretensiones, se tiene que analizar la naturaleza y contenido de cada uno de dichos actos, que si bien se deben enmarcar en lo decidido por la Sala Superior, lo cierto es que puede resultar que materializan, como una unidad, consideraciones emitidas dentro del ámbito en el margen de autonomía y autodeterminación del partido político que se reconoció en fallos previos, lo cual amerita que su legalidad se estudie en un medio de impugnación diverso, con relación a sus propios vicios.

En ese sentido, estimo que algunos de los planteamientos que se identifican en los acuerdos no guardan, realmente, relación material con el cumplimiento de las sentencias (principal e incidentales) dictadas en

²² Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

el asunto SUP-JDC-1573/2019, sino que están dirigidos a combatir supuestos vicios propios de la última Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA (Convocatoria), emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN).

En el caso, lo que los actores controvierten o hacen valer en algunos puntos de sus escritos de demanda no es el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, sino que controvierten, por vicios propios, la Convocatoria.

La figura de la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen una relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.

Bajo esta figura, el juzgador puede dividir o separar una serie de agravios para que sean analizados en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse analítica y prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.

Conforme al principio de concentración del proceso, preferentemente, los argumentos o agravios deben analizarse en un mismo procedimiento, con el objeto de que estos puedan ser estudiados de forma integral y así, emitir una sentencia completa que abarque todos los aspectos litigiosos.

En el caso, estimo que no resulta viable la escisión de una serie de agravios expuestos en las demandas para que sean analizados en la vía de incidente de cumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ya que los argumentos formulados por los actores no están vinculados con el cumplimiento de la sentencia, sino con la legalidad misma de la Convocatoria emitida por el CEN.

De proceder en ese sentido, se puede propiciar un análisis parcial de la regularidad de la Convocatoria, e incluso el dictado de resoluciones contradictorias.

En mi opinión, en los acuerdos aprobados por la mayoría de quienes integramos este Pleno se adoptó de una perspectiva en extremo formalista, pues parten de la manera como los promoventes redactan sus planteamientos para aceptar que se dirigen a cuestionar el debido cumplimiento de sentencias previas. Las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva.

En el caso, es insuficiente que los promoventes señalen, en lo general, que algunos de los aspectos de la Convocatoria controvertida implican un incumplimiento de las resoluciones emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019. Para mí, era necesario un análisis específico y a profundidad de los planteamientos a la luz de las órdenes o los efectos determinados en las resoluciones, para determinar si verdaderamente se relacionaban con su cumplimiento, sobre todo porque los ciudadanos no promovieron un incidente, sino nuevos medios de impugnación.

Considero que, en esta calificación de temas, se incluyen algunos que no corresponden propiamente al incidente de incumplimiento y que tendrían que analizarse en el rubro de vicios propios. Los temas a los que me refiero son los siguientes:

- **Falta de formalidades en la Convocatoria.** Incumplimiento de las formalidades del Estatuto de MORENA en cuanto a la celebración de sesiones con relación al quorum, votación y la elaboración del acta respectiva.
- **Limitación al derecho a participar.** La convocatoria contraviene el art. 31 del estatuto, en el que no se prevén mecanismos para participar como candidato a un cargo en los comités ejecutivos,

es decir, las fechas que marca la convocatoria implican una limitación a los derechos de los participantes. Los métodos para renovar la dirigencia nacional no son claros y vulneran derechos y principios. No se precisa quién se encargará de realizar las encuestas, solo se contemplan dos días y no se garantiza la votación de la militancia.

- **Metodología de la encuesta.** Falta de certeza en la metodología de la encuesta, no contiene los elementos mínimos para garantizar el debido proceso, no garantiza la imparcialidad, omite especificar el método y procedimiento para la selección y capacitación de los encuestadores, su sustitución, los cuestionarios y el modo de valorar las respuestas, omite detallar el método de supervisión en campo de los encuestadores. Se debe cambiar el marco muestral, así como el análisis e interpretación exacta de datos para determinar quiénes resultan ganadores.

Por otra parte, los actores señalan que se corre el riesgo de que los encuestadores hagan una campaña previa. No se conoce la proporción de registros que cuentan con datos de domicilios particulares, por lo que al carecer de ellos no se podrán realizar las encuestas, no se puede saber si los resultados de la encuesta serán o no representativos y proyectables del total del universo del marco muestral. En caso contrario, la encuesta solo sería válida para estimar las preferencias de 4,500 personas, pero no serían válidos para el total de sujetos que pertenecen al padrón de MORENA. No hay margen de error.

Considero que llevar el estudio de las problemáticas planteadas a la vía incidental abre la posibilidad de que se genere una denegación de justicia, pues es factible que se desestimen bajo el argumento de que no hay un incumplimiento de las resoluciones porque en estas no se fijaron parámetros específicos que sean desatendidos en la Convocatoria.

B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019

i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes

Como una cuestión previa considero que el turno de los incidentes de ejecución de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 no se hizo de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ya que en dicha normativa regula explícitamente que el turno de incidentes de ejecución corresponde al magistrado ponente del juicio principal, por tanto, el turno de los incidentes referidos correspondía al magistrado ponente del juicio principal, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, y no al magistrado encargado del engrose de un incidente de ejecución, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En mi opinión, no hay lugar a duda y no cabe interpretación alguna respecto a las reglas que rigen el turno de los expedientes en este Tribunal Electoral. En el artículo 70, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisa con claridad que los incidentes de ejecución de sentencia **serán turnados a la o el magistrado ponente**, y que, solo en casos de la ausencia y con base en la urgencia del asunto, se turnarán como lo prevé la fracción I de ese mismo artículo, que regula el turno alfabético, cronológico y sucesivo, a partir de la fecha y hora de recepción de las promociones²³.

²³ **Artículo 70.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:

(...)

VIII. En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la o el Magistrado Ponente. Si en los supuestos anteriores, la o el

En el caso concreto, el magistrado Indalfer Infante Gonzales fungió como magistrado ponente del juicio identificado como SUP-JDC-1573/2019, e incluso los incidentes de ejecución que se promovieron con posterioridad a la resolución de este juicio también le fueron turnados.

En el último incidente, resuelto el primero de julio, al haber sido rechazada la propuesta de resolución presentada por el magistrado ponente, se actualizó el supuesto relativo al engrose. Por tanto, se procedió a turnar el expediente del incidente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que elaborara el engrose. Cabe mencionar que ese caso obedeció, única y exclusivamente al supuesto de engrose de expedientes, y no puede constituir una excepción a las reglas que rigen el turno de los incidentes de ejecución.

En ese sentido, considero que el turno de los incidentes de ejecución relacionados con el SUP-JDC-1573/2019 le corresponde al magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el juicio principal, y no al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, como lo hizo la Secretaría General de este Tribunal, ya que no existe ninguna justificación jurídica ni fáctica para alterar la regla clara y precisa sobre el turno de expedientes prevista en el Reglamento Interno.

La única excepción que prevé la regla de turno es la relativa a la ausencia del magistrado ponente, misma que en el caso concreto no se actualiza, ya que el magistrado Indalfer Infante Gonzales ha estado en funciones desde el momento en que se realizó el turno hasta el día de la sesión en que se resolvieron dichos incidentes.

Adicionalmente, la circunstancia de que en el último incidente de incumplimiento de sentencia se haya rechazado la propuesta del magistrado ponente no justifica que los incidentes de este tipo que se presenten con posterioridad se turnen a la magistratura que estuvo a

Magistrado respectivo se encontrara ausente y la urgencia del asunto lo amerite, el turno se hará en términos de la fracción I”.

cargo de dicho engrose. Lo anterior, porque los nuevos incidentes de cumplimiento se refieren no solo a la última resolución interlocutoria, sino a la orden esencial dada en la sentencia principal (reponer el procedimiento electivo interno y lograr la renovación de la dirigencia) y a las demás cuestiones definidas en las otras resoluciones incidentales que estuvieron a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Dicho, en otros términos, si bien es válido que los incidentes se turnen al magistrado encargado de un engrose, esto ocurre solo respecto de casos en los cuales existió engrose en la sentencia principal, no en relación con engroses en sentencias incidentales. En el caso, el hecho de que se hubiera rechazado una propuesta en un incidente previo no implicaba que el magistrado ponente hubiera cambiado su criterio en relación con la sentencia principal. DE ahí que no se justificaba determinar un cambio de turno.

Además, no advierto que esta integración hubiera hecho una modificación similar al turno como la que ocurrió en el presente caso, lo cual afecta la percepción de imparcialidad en torno a la forma en que turnan los asuntos a los distintos integrantes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse inobservado las reglas procedimentales para el turno de los incidentes, considero que los proyectos circulados no cumplen con los requisitos para ser discutidos y votados por esta Sala Superior, de ahí el sentido de mi voto.

ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia

Con independencia de los argumentos que expuse en el apartado anterior, se observa que únicamente el ciudadano Jaime Hernández Ortíz y de la autoridad vinculada al cumplimiento cuentan con legitimación para poder promover los incidentes de incumplimiento y de modificación del plazo al respecto.

El mayor número de los incidentes fueron promovidos por ciudadanos en su calidad de militantes de MORENA, quienes, a mi juicio, carecen de legitimación y, por tanto, debieron desecharse sus escritos.

En mi concepto, solo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen, tal como se explica enseguida.

En la jurisprudencia 38/2016, la Sala Superior ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia²⁴.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida en que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada²⁵.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción²⁶.

Al respecto, estimo que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a reclamar el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

24 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ *Ídem*.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente solo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero

extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de esa temática.

Por lo tanto, como en el caso concreto, los actores incidentales, militantes de MORENA, no fueron parte actora en el juicio de origen estimo que carecen de legitimación para accionar válidamente el presente incidente, pues tuvieron la posibilidad de inconformarse con el

acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hicieron, circunstancia que en mi concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer la legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues los promoventes pudieron haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora se promueven respectivos incidentes de incumplimiento.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados, así como en los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, porque —en esencia— existen elementos que justifican el salto de instancia de los juicios ciudadanos para ser analizados y resueltos en esta instancia de forma integral con los asuntos relacionados y, por otra parte, se violentaron las reglas de turno para la resolución de los incidentes. En esas condiciones, cabe concluir, como he procurado mostrar, que en los presentes expedientes no se ofrece a la problemática planteada una solución jurídica adecuada, integral y conforme a Derecho.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

